



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 1333 DEL 16 DE AGOSTO DE 2017

Página 1 de 7

“Por la cual se Rechaza Recurso de Reposición contra la Resolución No. 936 del 28 de junio de 2017”

SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.

En ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987, Decreto Distrital 121 de 2008, 572 de 2015, Acuerdo 079 de 2003, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO QUE:

Amparada en la constancia de incumplimiento en la presentación extemporánea de los estados financieros con corte al 31 de diciembre del año 2014, por parte de la sociedad **GRUPO CONSTRUCTOR EXACTA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con **Nit.: 900.501.422-1** y **Registro de Enajenador No. 2012163**, generada por la Subdirección de Prevención y Seguimiento en fecha del 22 de enero de 2016, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, bajo **Auto No. 2991** del 22 de noviembre de 2016, dio apertura a la investigación **No. 3-2016-05456-132**.

En desarrollo de lo ordenado por la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Distrital 572 de 2015, en fecha del 24 de enero de 2017, se surtió la notificación personal de la sociedad **GRUPO CONSTRUCTOR EXACTA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, por intermedio de su Autorizado, señor **YILBEY MORA MORALES**, identificado con **C.C.: 79.473.186**.

Debido a la no presentación de los descargos al auto de apertura, este despacho en ejercicio de sus facultades legales, profirió el Auto No. 361 del 29 de marzo de 2017, por medio del cual se cierra la etapa probatoria y se corre traslado a la presentación de descargos, en consecuencia el Acto Administrativo fue notificado personalmente al señor **JORGE ELIECER TRIANA RODRIGUEZ**, identificado con **C.C.: 2.918.533**, quien fungió como Autorizado de la investigada sociedad, de igual manera se evidencia que la sociedad, generó presentación de los alegatos mediante Radicado **No. 1-2017-35747** del 16 de mayo de 2017, por tal motivo y previa valoración de los mismos se determinó que los mismos no referían argumento o pruebas objetivamente conducentes que permitieran dar terminación a la investigación cursada en el expediente **3-2016-05456-132**.

Mediante **Resolución No. 936 del 28 de junio de 2017**, fue sancionada sociedad **GRUPO CONSTRUCTOR EXACTA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con **Nit.: 900.501.422-1** y **Registro de Enajenador No. 2012163**, por la no presentación oportuna de los estados financieros con corte al 31 de diciembre del año 2014.

Dando cumplimiento al artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, cito bajo radicado No. 2-2017-52193,

Expediente: 3-2016-05456-132



RESOLUCIÓN No. 1333 DEL 16 DE AGOSTO DE 2017

Página 2 de 7

Continuación de la Resolución “*Por la cual se Rechaza Recurso de Reposición contra la Resolución No. 936 del 28 de junio de 2017*”

del 06 de julio de 2017, al Representante Legal o quien haga sus veces de la sociedad **GRUPO CONSTRUCTOR EXACTA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit.: **900.501.422-1** y Registro de Enajenador No. **2012163**, para que se notificara personalmente de la precitada actuación, tal y como consta a folio 26 del expediente en comento.

Acto seguido, se notifica personalmente la Resolución No. **936 del 28 de junio de 2017**, al señor **JORGE ELIECER TRIANA RODRIGUEZ**, identificado con C.C.: **2.918.533** en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y generando a partir de la misma los términos de que habla el artículo 76 de la Ley 2011, para la correspondiente presentación de los debidos recursos.

Mediante Radicado **Nº 1-2017-60746 del 01 de agosto de 2017**, el señor **MARCO ANDRES MENDOZA BARBOSA**, identificado con C.C.: **80.153.491** y T.P. No. **140.143 del C.S.J.**, en calidad de Apoderado de la sociedad **GRUPO CONSTRUCTOR EXACTA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit.: **900.501.422-1** y Registro de Enajenador No. **2012163**, presentó Recurso de Reposición y de Apelación contra la Resolución **Nº 936 del 28 de junio de 2017**, proferido por esta entidad.

Por ende corresponde a este Despacho pronunciarse sobre el Radicado **Nº 1-2017-60746 del 01 de agosto de 2017**, mediante el cual se presenta Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución **Nº 936 del 28 de junio de 2017**, a lo cual se procede, previo lo siguiente:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

1. Procedencia

El Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica:

(...)

...ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

(...)”

Para el presente caso, se tiene que NO procede por extemporáneo el recurso de Reposición ante la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat.



RESOLUCIÓN No. 1333 DEL 16 DE AGOSTO DE 2017

Página 3 de 7

Continuación de la Resolución “*Por la cual se Rechaza Recurso de Reposición contra la Resolución No. 936 del 28 de junio de 2017*”

2. Oportunidad

Revisado el expediente se observa que el Recurso de Reposición no fue presentado en los términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en tanto, que el abogado **MARCO ANDRES MENDOZA BARBOSA**, identificado con C.C.: 80.153.491 y T.P. No. 140.143 del C.S.J., en calidad de Apoderado, de acuerdo con poder de representación que le fuera concedido por el representante legal de la sociedad **GRUPO CONSTRUCTOR EXACTA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit.: 900.501.422-1 y Registro de Enajenador No. 2012163, folio 36 de este expediente, bajo radicado Nº 1-2017-60746, hace la radicación de dicho Recurso de Reposición y de Apelación contra la Resolución N° 936 del 28 de junio de 2017, el día 01 de agosto de 2017, folios del 34 al 39, es decir, interpuso los mencionados recursos, fuera de los diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguientes a la notificación personal de la citada resolución objeto de la presente actuación administrativa, de tal modo que al adelantarse la notificación el día 14 de julio de 2017, la administrada tenía como fechas oportunas para la radicación de los recursos entre el día hábil LUNES 17 de julio de 2017 y el día hábil LUNES 31 de julio de 2017, para presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación, es decir que la sociedad podía presentar oportunamente los recursos los días 17, 18, 19, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de julio de 2017, sin embargo, como se logra evidenciar a folios del 34 al 39 de este expediente, que los recursos de que habla la Ley 1437 de 2011, se radicaron en forma extemporánea por un (01) día hábil, teniendo en cuenta que su presentación se surtió el día 01 de agosto hogaño.

3. Requisitos formales

La interposición del recurso de reposición deberá ajustarse a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se presentará por el interesado, por escrito, sustentado con expresión concreta de los motivos de inconformidad, con indicación del nombre y la dirección del recurrente y relacionando las pruebas que pretende hacer valer.

4. Competencia

En lo concerniente al funcionario competente para decidir el recurso de reposición, el numeral 1° del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:

¹Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.



RESOLUCIÓN No. 1333 DEL 16 DE AGOSTO DE 2017

Página 4 de 7

Continuación de la Resolución “*Por la cual se Rechaza Recurso de Reposición contra la Resolución No. 936 del 28 de junio de 2017*”

“(…)

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

“(…)”

A su turno, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 da la claridad del término máximo con que cuenta el administrado para la presentación de los correspondientes recursos:

“(…)”

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

“(…)”

A su turno, el literal b. del artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008 “*Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat*”, señala entre las funciones la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda:

“(…)”

b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras.

“(…)”

Por tanto, este Despacho no es competente para resolver el presente recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 936 del 28 de junio de 2017, en tanto que el mencionado recurso fue presentado de manera extemporánea.

ANÁLISIS DE FONDO DEL CASO.

Fundamento de Hecho y de Derecho

Una vez verificado el expediente, se evidenció que la Resolución No. 936 del 28 de junio de 2017, se notificó personalmente en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, el día 14 de julio de 2017, a la sociedad **GRUPO CONSTRUCTOR EXACTA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit.: **900.501.422-1** y Registro de Enajenador No. **2012163**.

Corolario a lo anteriormente enunciado, mediante **Radicado N°. 1-2017-60746** del 01 de agosto de 2017, el abogado **MARCO ANDRES MENDOZA BARBOSA**, identificado con C.C.: **80.153.491** y T.P. No. **140.143 del C.S.J.**, en calidad de Apoderado, de acuerdo con poder de representación que le fuera concedido por el representante legal de la sociedad **GRUPO CONSTRUCTOR EXACTA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit.: **900.501.422-1** y Registro de Enajenador No. **2012163**, presentó en



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 1333 DEL 16 DE AGOSTO DE 2017

Página 5 de 7

Continuación de la Resolución “*Por la cual se Rechaza Recurso de Reposición contra la Resolución No. 936 del 28 de junio de 2017*”

forma extemporánea Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución No. 936 del 28 de junio de 2017, es decir, **un (01) día hábil fuera del término de oportunidad** establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente:

(...)

...Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios...

(...)

Para mayor claridad sobre el termino de oportunidad en la interposición de los recursos de reposición y en subsidio apelación, la Corte Constitucional ha determinado que corresponde al legislador establecer los recursos y medios de defensa que pueden impetrar los administrados contra los actos que profieren las autoridades administrativas diseñando las reglas dentro de las cuales determinado recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos que deben darse para su ejercicio.

Para esta Corporación, los recursos son de creación legal, y por ende es una materia en la que el Legislador tiene una amplia libertad de configuración, salvo ciertas referencias explícitas de la Carta, como la posibilidad de impugnar los fallos de tutela y las sentencias penales condenatorias (arts. 29 y 86, C.P.). Sentencia C-315/12.

“...Oportunidad de interposición y presentación ante autoridad competente:

El recurso de apelación debe cumplir con unos requerimientos esenciales para su viabilidad, a saber: la oportunidad de su interposición. Los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden darle seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, de tal manera, que los recursos deban ser interpuestos dentro de los límites precisos señalados por la ley, pues de lo contrario deberán ser negados por extemporáneos. Se exige igualmente, la presentación ante la autoridad competente que los resolverá y proseguirá el trámite correspondiente.

De no ser así, no tendrían justificación alguna las exigencias formales y la estructura jerárquica de las autoridades judiciales o administrativas. Por ello, los recursos de reposición y apelación, deben ser elevados ante la misma autoridad que profirió la decisión que se controvierte, de tal suerte, que el recurso de reposición, se resuelve por esa misma autoridad, y el de apelación, se interpone ante la autoridad que dictó la providencia controvertida, la cual decidirá si lo concede o no. Si su decisión fuere positiva, el proceso del cual venía conociendo se enviará a su inmediato superior jerárquico para que éste lo resuelva, Sentencia T-431/99...”

88



RESOLUCIÓN No. 1333 DEL 16 DE AGOSTO DE 2017

Página 6 de 7

Continuación de la Resolución “*Por la cual se Rechaza Recurso de Reposición contra la Resolución No. 936 del 28 de junio de 2017*”

Así mismo la ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 77. Requisitos para la presentación de los recursos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

(...)

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

(...)

Con fundamento en el artículo anterior el CPACA, en su artículo 78, consigna lo siguiente:

(...)

...Artículo 78. **Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, **el funcionario competente deberá rechazarlo.** Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja....

(...)

Sobre la base de lo anteriormente desarrollado en la parte motiva del presente proveído y frente al escrito radicado como recurso, el cual no fue presentado dentro del término legalmente establecido, debido a que se allegó **un (01)** día hábil después de la fecha límite para su presentación, este despacho se permitirá **RECHAZAR** el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución 936 del 28 de junio de 2017.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 936 del 28 de junio de 2017, presentado por el abogado **MARCO ANDRES MENDOZA BARBOSA**, identificado con C.C.: 80.153.491 y T.P. No. 140.143 del C.S.J, en calidad de Apoderado de la sociedad **GRUPO CONSTRUCTOR EXACTA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit.: 900.501.422-1 y Registro de Enajenador No. 2012163, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 936 del 28 de junio de 2017, proferida por este Despacho, mediante la cual se impuso una multa a la sociedad **GRUPO CONSTRUCTOR EXACTA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit.: 900.501.422-1 y Registro de Enajenador No. 2012163.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 1333 DEL 16 DE AGOSTO DE 2017

Página 7 de 7

Continuación de la Resolución “*Por la cual se Rechaza Recurso de Reposición contra la Resolución No. 936 del 28 de junio de 2017*”

ARTÍCULO TERCERO: NO CONCEDER ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat de acuerdo con lo dispuesto por literal 1 del artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008, el recurso subsidiario de Apelación interpuesto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al abogado **MARCO ANDRES MENDOZA BARBOSA**, identificado con C.C.: **80.153.491** y T.P. No. **140.143 del C.S.J.**, en su condición de Apoderado de la sociedad **GRUPO CONSTRUCTOR EXACTA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit.: **900.501.422-1** y Registro de Enajenador No. **2012163**, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha y contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C. a los dieciséis (16) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017).

DIANA CAROLINA PINZÓN VELÁSQUEZ
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda.

Elaboró: David Camelo-Contratista-Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
Revisó: Andrés Sánchez-Contratista-Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.